

apartados la regla general de mancomunidad y en el apartado 10 la excepción de solidaridad, es ajustado a derecho, pudiendo apoyar esta conclusión el artículo 120, número 8 del Reglamento del Registro Mercantil al poder hacerse constar en la inscripción las facultades que se atribuyen a los administradores, además de las concedidas por el artículo 11 de la Ley;

Resultando que el Registrador mercantil dió acuerdo por el que se mantenían totalmente los defectos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la nota recurrida y alegó: Que, en relación al defecto primero, la rescisión parcial de la Sociedad es una causa querida y pactada por los socios al establecerse en el artículo 37 de los Estatutos que se puede excluir a alguno de los socios por los motivos previstos en el artículo 218 del Código de Comercio, cuyo apartado 7.º comprende cualquier incumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato social; que los efectos de dicha rescisión parcial serán los señalados en el artículo 219 del Código de Comercio sin que sea admisible ni por vía de convención estatutaria, que el socio excluido pierda su parte social por acto unilateral de la Sociedad; que al referirse la prohibición de competencia establecida en los Estatutos a todos los socios, sean o no administradores, no le es de aplicación el artículo 12 de la Ley ya que éste se refiere a la prohibición impuesta a los que sean administradores, y por tanto, tampoco es aplicable la resolución citada de 5 de noviembre de 1955; que las ventajas que aprecia el recurrente no se dan ya que el socio desleal queda también fuera, no recibe el valor de sus participaciones, ni la Sociedad subsiste íntegra, ya que debe amortizar sus propias participaciones, previa reducción del capital social; que en cuanto al segundo defecto, de admitir el sistema ideado por los Estatutos, el socio minoritario paralizaría el proceso marcado para la Sociedad por el acuerdo tomado de disolverla, dada la serie de problemas que se podrían producir en cuanto al acuerdo de valoración; que si después de adoptado el acuerdo de disolución, algún socio se negase a firmar la escritura, se podría pedir judicialmente la ejecución del acuerdo ya que éste es ejecutivo; que como algún autor reconoce, el principio de conservación de la Empresa puede ser un mal necesario, y que el mejor sistema para la conservación de una Sociedad es el de no acordar su disolución; que la Ley de Sociedades Anónimas en un supuesto similar al de la escritura que motiva el recurso, exige nada menos, artículo 150, que la promulgación de un Decreto para la continuación de la Sociedad; que con referencia al defecto 4.º de la nota, en la palabra omitida se encuentra la clave del sistema seguido por la Ley, artículo 24, para solucionar el problema del reparto de las ganancias en el usufructo de participaciones sociales; que respecto del defecto 5, el régimen de las Sociedades de responsabilidad limitada no se basa en el principio de la mancomunidad, sino en el de solidaridad, siendo manifestaciones de este principio el artículo 447, apartado 3.º del Código de Comercio, al establecer que los Administradores de Compañías se entenderán autorizados para firmar letras de cambio por el solo hecho de su nombramiento, y el artículo 11, apartado 1.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada al señalar la ineficacia contra terceros de cualquier limitación de la facultad representativa de los Administradores, ya sean una o más personas, que la resolución de 20 de julio de 1966 establece que el principio del contenido típico de las facultades representativas de los Administradores no es incompatible con una especial norma estatutaria sobre la forma de actuar tal representación, como por ejemplo el uso de la firma social que puede estar atribuida a cualquiera de los Administradores o a varios, conjuntamente, sin que por eso se entiendan limitadas objetivamente las facultades de administración y gestión de éstos; que la nota calificatoria está examinada a que se pongan en correlación los artículos 27 y 30 de los Estatutos, para que quede determinado con claridad cuál habrá de ser el principio para los actos no enunciados, esto es, el de la mancomunidad o el de la solidaridad, pues si como en principio parece que es el de la mancomunidad del artículo 27, sobre la relación de actos a realizar mancomunadamente, únicamente se necesitará la relación de actos a realizar en forma solidaria.

Vista la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953;

Considerando que en este recurso interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales planteada como primera cuestión la de la validez de la cláusula contenida en el artículo 7.º de los Estatutos, que establece una cesión forzosa a la Sociedad a los restantes socios de las participaciones sociales correspondientes al socio que incumple la prohibición pactada de no intervenir ni interesarse directa ni indirectamente en ninguna Empresa comercial o industrial que tenga un objeto semejante al de la Sociedad;

Considerando que el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no recoge entre los supuestos de disolución parcial, por exclusión de algún socio, el contemplado en la escritura calificada —que es precisamente el señalado en el número 5.º del artículo 218 del Código de Comercio—, ya que dicho artículo 31, sólo establece como supuestos concretos que dan lugar a la disolución, los que son consecuencia de los motivos previstos en los números 1.º, 2.º y 7.º del mencionado artículo del Código de Comercio, por lo que en principio no cabe configurar el pacto discutido como un supuesto de los tipificados en el artículo 31 de la Ley que pudiera dar lugar a las fuertes sanciones que para el socio excluido impone el artículo 219 del Código Mercantil;

Considerando que la mencionada cláusula ofrece una alternativa a la Sociedad perjudicada que le permite elegir o entre

una indemnización de daños y perjuicios por parte del socio infractor, o una enajenación forzosa de sus participaciones en favor de los restantes socios o de la propia Sociedad en base a un previo procedimiento establecido, no desconocida tal enajenación en nuestras leyes mercantiles —artículo 44-3.º de la Ley de Sociedades Anónimas— y en donde se ha previsto una menor rigurosidad respecto del socio culpable que la establecida en el artículo 219 del Código de Comercio, a la vez que es también más favorable para la propia Sociedad desde el momento en que sólo excepcionalmente puede originarse una reducción del capital social, dadas las diferencias alternativas que se ofrecen;

Considerando que en materia de Sociedades de responsabilidad limitada no hay que olvidar el carácter dispositivo de las normas que la regulan, según declaración expresa de la exposición de motivos de la propia Ley, por lo que aunque confluyera en una misma persona la cualidad de socios y de Administrador y se produjese, en consecuencia, uno de los supuestos legales de exclusión que señala el artículo 31 de la Ley, el carácter dispositivo de este precepto deducido del sentido literal en que aparece redactado a través del término «podrá» —y que se confirme por el contenido del artículo 12, que autoriza a las Sociedades a poder optar por una sanción menos rigurosa— hace forzoso entender la validez de la cláusula estatutaria que permite elegir entre una serie de modalidades o alternativas;

Considerando que la segunda de las cuestiones planteadas hace referencia a la validez de la cláusula que autoriza que aún adoptado el acuerdo de disolución de la Sociedad «antes de procederse a ésta» pueda dejarse sin efecto tal acuerdo por voluntad manifiesta de los socios disidentes minoritarios que a través de la adquisición de las acciones de los que acordaron la disolución evitan mediante esta compra que se entre en la fase de liquidación social y se logre por tanto que subsista la misma Sociedad;

Considerando que examinada detenidamente la mencionada cláusula se observa que no se trata propiamente de un supuesto de reactivación de la Sociedad una vez acordada su disolución, cuestión tan debatida en la doctrina y que tiene su reflejo en el diferente criterio, seguido por las diversas legislaciones, permisivas una y contrarias otras, sino que más bien se trata de una cláusula en la que para evitar que de forma definitiva se llegue a la disolución de la Sociedad, se ofrece por los socios que desean su extinción la venta de sus participaciones respectivas a través de un procedimiento preestablecido, a aquellos socios contrarios al acuerdo de disolución con el objeto de que la Sociedad pueda seguir subsistiendo entre estos últimos socios, y de ahí que si se produce el evento no llega a entrar la Sociedad en fase de liquidación ni por tanto es oportuno plantearse la cuestión de su personalidad jurídica en esta última situación;

Considerando en cuanto al defecto señalado en el apartado 4.º de la nota, que podría deberse a una omisión u error gramatical, tiene escasa entidad jurídica, aparte de que lo importante como ya ha declarado este Centro Directivo es que resulte concretado quién ostenta la condición de socio en caso de usufructo de participaciones sociales, lo que resulta claro del texto debatido y los derechos que correspondan al usufructuario que aparecen definidos igualmente en la mencionada cláusula;

Considerando por último, y en cuanto al defecto número 5, es forzoso señalar que establecida como regla general en el artículo 27 de los Estatutos, la forma de administración mancomunada de la Sociedad desempeñada por tres socios, nada se opone a que en determinadas operaciones de menor importancia se permitan la actuación solidaria de los Administradores nombrados, y sin que el hecho de que la enumeración de facultades a realizar mancomunadamente por los Administradores —y de la que se podía haber prescindido— enturbie o contradiga la regla general establecida en el mencionado artículo 27 de los Estatutos.

Esta Dirección General ha acordado revocar los números 1, 2, 4 y 5 de la nota de calificación, únicos de los que se ha apelado.

Lo que con devolución del expediente originar comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana

Excmo. Sr. Registrador Mercantil de Badajoz.

## MINISTERIO DE DEFENSA

12677

ORDEN 111/01.408/81, de 12 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victor Revilla Lorenzo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo se-guido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Víctor Re-

villa Lorenzo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 20 de diciembre de 1978 se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1980 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por don Víctor Revilla Lorenzo contra Resolución de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y ocho que anulamos por contraria a derecho, declarando que al recurrente asiste el derecho a que se le abone el complemento de destino por responsabilidad en la función con efectos del día de ascenso a Sargento —doce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro—, condenando a la Administración a que practique la correspondiente liquidación para abono al recurrente de la cantidad que resulte; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 383), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

12678

*ORDEN 111/01.407/81, de 12 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Lázaro Jiménez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Luis Lázaro Jiménez, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de diciembre de 1978 y 18 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1980 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso interpuesto por don Luis Lázaro Jiménez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de doce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos, así bien parcialmente para que se reconozca como hacemos el derecho del recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde el uno de enero de mil novecientos setenta y dos hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, condenando a la Administración a que liquide tal periodo y abone al actor la cantidad resultante; declaramos válidas las resoluciones impugnadas, en cuanto no reconoció tal derecho con efectos posteriores a la vigencia de la Ley citada, y no hacemos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 383), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

12679

*ORDEN 111/01.406/81, de 12 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 2 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Felipe González Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don José Felipe González Rodríguez quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por

el Abogado del Estado, contra acuerdos del Director general de Mutilados de 8 de agosto de 1978 y del Ministerio del Ejército de 28 de septiembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 2 de marzo de 1981 cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don José Felipe González Rodríguez, contra acuerdos del Director general de Mutilados de ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho y del Ministro del Ejército de veintiocho de septiembre del mismo año, por los que denegaron al recurrente la revisión de su Mutilación; declaramos tales resoluciones conformes con el Ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 383), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12680

*ORDEN de 31 de marzo de 1981 por la que se autoriza a varios Centros no estatales de Formación Profesional, dependientes del Instituto Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo, para que impartan enseñanzas de segundo grado.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por el Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo, para que se conceda impartir enseñanzas de segundo grado y, en su caso, ampliación de las de primero, con la clasificación que corresponda, a los Centros no estatales de Formación Profesional que se citarán;

Teniendo en cuenta que estos Centros fueron reconocidos como de primer grado, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2058/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), por Orden de 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), como pertenecientes a la desaparecida Organización Sindical, y para el nuevo grado y clasificación que solicitan reúnen las condiciones y requisitos que se especifican en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), y que los informes emitidos receptivamente, así como la propuesta del Delegado provincial de Educación, son favorables,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a los Centros no estatales de Formación Profesional que se relacionan a continuación, dependientes del expresado Instituto Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo, para que impartan enseñanzas de segundo grado y, para uno de ellos, ampliación de las de primero, que se especifican, con la clasificación de homologados; 360 puestos escolares, y sin alteración de sus otras condiciones académicas y administrativas, a partir del curso 1980/81:

Centro no estatal de Formación Profesional «Nuestra Señora de los Remedios», de Fregenal de la Sierra (Badajoz), con las enseñanzas de primer grado, rama Metal, profesiones Mecánica y Construcciones metálicas, y rama Administrativa y Comercial, profesiones Administrativa y Secretariado

Y segundo grado, rama Metal, especialidad Máquinas-Herramientas y rama Administrativa y Comercial, especialidad Secretariado.

Centro no estatal de Formación Profesional «San José», de Villanueva de la Serena (Badajoz), con las enseñanzas de segundo grado, rama Metal, especialidad Máquinas-Herramientas; rama Electricidad y Electrónica, especialidad Instalaciones y líneas eléctricas; rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa, y rama Automoción, especialidad Mecánica y Electricidad del Automóvil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.